

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN



*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1972

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-03-1972

*Título:* REGLAMENTA EL ARTICULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE 247 DE 16 DE JULIO DE 1970 (QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE VALORES, REGLAMENTA LA VENTA DE ACCIONES.) TAL COMO QUEDO REFORMADO MEDIANTE DECRETO DE GABINETE 30 DE 24 DE 1972)

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 17061

*Publicada el:* 20-03-1972

*Rama del Derecho:* DER. ECONÓMICO , DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Oficinas públicas, Entidades Autónomas, Valores públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.945

*Rollo:* 28

*Posición:* 954

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 20 DE MARZO DE 1972

No. 17.061

### — CONTENIDO —

#### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.56 de 7 de Marzo de 1972, por el cual se crea un Cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nos.9 y 10 de 9 de Marzo de 1972, por los cuales se reglamentan unos Artículos.

Vida de Provincia.  
Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

#### CREASE UN CARGO

DECRETO DE GABINETE No. 56  
(de 7 de Marzo de 1972)

Por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO:

#### DECRETA:

#### ARTICULO PRIMERO:

Se crea el cargo del Cónsul General de 1a. Categoría en Representaciones Consulares en América, con un sueldo mensual de B/. 250.00, el cual será cargado a la Partida 05.1.02.03.02.001.

#### ARTICULO SEGUNDO:

Como contrapartida para el sueldo del cargo creado en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se usarán ahorros en los renglones 05.1.02.02.02.001, 05.1.02.02.02.006, 05.1.02.02.02.101.

PARAGRAFO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de marzo del presente año.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

ING. DEMETRIO B. LAKAS.  
Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSÉ GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,  
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Encargado,

JORGE LUIS QUIROS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI.

### Ministerio de Comercio e Industrias

#### REGLAMENTASE UNOS ARTICULOS

DECRETO EJECUTIVO No. 9.

(de 9 de Marzo de 1972)

Por el cual se reglamenta el artículo 24o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970 tal como quedó reformado mediante Decreto de Gabinete del ---- de ---- de 1971.

#### LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

#### DECRETA:

#### Título I

De la Propaganda

#### ARTICULO 1o.:

Se considerará propaganda para efectos de este reglamento el uso de los medios establecidos en el artículo 6o. del 16 de julio de 1970, o cualquier otro medio que a juicio de la Comisión

**GACETA OFICIAL  
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR  
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR ENCARGADO:  
HUMBERTO SPADAFORA P.**

**OFICINA:**  
 Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.  
 Panamá, 9A, Panamá. Tel.: 86-1545 y 86-2360

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Dirección General de Ingresos  
 Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00.  
 En el Exterior: B/5.00  
 Un año En la República: B/10.00  
 En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de  
 ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Nacional de Valores constituya comunicación pública con el fin de promover la compra-venta de valores.

**ARTICULO 2o.:**

Dos copias de cada tipo de propaganda que una sociedad o sus distribuidores desea utilizar, deberá ser registrada en la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. La Comisión Nacional de Valores tendrá el derecho de aprobar o rechazar el uso de cualquier propaganda que en su opinión sea engañosa o no cumpla con los términos de este reglamento.

**ARTICULO 3o.:**

Toda propaganda destinada a inducir a la compra de valores deberá incluir por lo menos:

- a) El nombre de la Sociedad que emite dicho valores.
- b) El título y clase de los valores ofrecidos; su valor nominal y su valor de venta.
- c) El nombre o nombres y direcciones de la persona o personas que puedan suministrar copias del proyecto y de quienes venden dichos valores.

**ARTICULO 4o**

Se considera no admisible para efectos de propaganda y del prospecto:

- a) Garantizar un incremento en el valor de la inversión basado en crecimiento en el valor de mercado de los valores.

- b) Implicar un porcentaje de rendimiento en la inversión basado en dividendos, excepto que:
  - 1) Se podrá afirmar la intención de repartir dividendos siempre en base a un porcentaje de las ganancias, siempre que no se halle en términos monetarios; y
  - 2) Se le aclare al inversionista que el pago de dividendos depende de las ganancias, la condición financiera de la sociedad, etc.

- c) El uso de propaganda que mencione que la venta de sus valores fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, excepto:
  - 1) Cuando sea en la forma requerida según el artículo 11o. del Título II del Reglamento A, o
  - 2) Cuando se aclare que la autorización de la Comisión Nacional de Valores no implica supervisión de la Administración o de la política o métodos de inversión de la sociedad.

**ARTICULO 5o.:**

Disposiciones adicionales aplicables solo a fondos mutuos. Se considerará no admisible para efectos de propaganda y del prospecto, en el caso de la compañías que caigan dentro del Decreto de Gabinete 248 del 16 de julio de 1970:

- a) Representar o implicar que servicios prestados por bancos como custodio, agente de transferencia, etc. Garantizan protección al inversionista de posibles depreciaciones de los activos, o que dichas instituciones mantienen una posición o inversiones de la empresa.
- b) Discutir el privilegio de redacción de fondos mutuos sin explicar que el valor de las acciones, títulos, valores, etc. que se redima pueda ser mas o menos del costo original al inversionista, dependiendo del valor de mercado de sus inversiones al solicitar la redención.
- c) Hacer comparaciones de sociedades de inversión o fondos mutuos con cualquier.

otro valor de medio de inversión sin antes explicar las diferencias o similitudes de los medios comparados, y aclarar el propósito de dicha comparación.

- d) Hacer uso de publicaciones o documentos relacionados a inversiones a menos que dicha información llene los requerimientos de este reglamento, y que el material no sea alterado en tal forma que cambie su significado original.
- e) El no incluir en cualquier material de venta que no mencione el monto o porcentaje de comisiones o cargos de venta una referencia clara al prospecto para información concerniente a dichas comisiones y cargos de adquisición.
- f) Representar a implicar un porcentaje de rendimiento en una inversión en fondos mutuos si no está basado en:

1) Dividendos pagados de ganancias netas durante un año, en relación al valor promedio de los valores durante dicho año. Si se utiliza un año que no sea el más reciente, se deberá poner el rendimiento de cada año subsiguientes, calculado en la misma forma, o

2) Dividendos pagados de ganancias netas durante los doce meses anteriores a la publicación, en relación al precio de oferta vigente.

En cualquier caso de mostrará el método utilizado para los cálculos, incluyendo cualquier ajuste para distribución de ganancias retenidas, etc., o cualquier otro factor necesario para presentar la información en una forma que no se preste a mala interpretación. Además, toda declaración o publicación que hable de rendimiento deberá estar acompañada de una declaración que especifique que el rendimiento está basado en el pasado y no es necesariamente representativo de futuras ganancias.

- g) Utilizar tablas o cuadros que incluyan información falsa o que creen una farsa impresión sobre las perspectivas, etc. de la compañía de inversión o del rendimiento de los valores. Todo cuadro o tabla deberá ser presentado a la Comisión para su aprobación.

#### ARTICULO 6o.:

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días, del mes de Marzo de 1972.

ING. DEMETRIO B. LAKAS.  
Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.  
Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

#### DECRETO EJECUTIVO No. 10. (de 9 de Marzo de 1972)

Por el cual se reglamenta la información adicional y el prospecto que deben presentar las sociedades que soliciten autorización para vender o registro según lo dispuesto en los artículos 6o, 6-A y 7o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, tal como quedó reformado mediante Decreto de Gabinete del --- de --- de ---197--.

#### LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

#### DECRETA:

#### Título I

#### Información Adicional

#### Artículo 1o.:

Toda la información que se requiera en cada una de las disposiciones del presente reglamento deberá ser presentada por separado y estar firmada por el representante legal de la sociedad.

Cuando la información requerida en este reglamento deba estar contenida en el prospecto, la Comisión aceptará en sustitución al párrafo anterior, la información del prospecto siempre que las páginas donde se contenga dicha información estén firmadas por el representante legal.

#### Artículo 2o.:

Las sociedades que soliciten el registro voluntario de acuerdo con lo establecido en el artículo 11o. del Decreto de Gabinete 247, deberá presentar toda la información del Artículo 3o. del presente Decreto.